

Orden sobre la anchura, longitud, altura, peso y carga por eje máximos de los vehículos¹⁾

En virtud del artículo 51, apartado 8, el artículo 68, apartado 1, el artículo 84, apartado 1, el artículo 85, apartado 1, y el artículo 118, apartado 12, frase primera, y apartado 14, de la Ley de tráfico por carretera, véase la Ley de consolidación n.º 168 de 14 de febrero de 2023, mediante autorización con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Orden n.º 664, de 30 de mayo de 2023, sobre las funciones, facultades y derecho de recurso de la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca:

Capítulo 1

Ámbito de aplicación y definiciones

Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden establece normas para la anchura, longitud, altura, peso y carga por eje máximos con y sin carga de los vehículos.

2. Por lo que respecta al transporte de cargas indivisibles, que da lugar al incumplimiento de una o varias de las normas establecidas en la presente Orden, y que se realiza mediante vehículos, incluidos las plataformas bajas (*lowboy*, por su versión en inglés) y los conjuntos de vehículos, remítase a las normas establecidas en la Orden sobre transportes especiales. Este es también el caso de la conducción con plataformas bajas sin carga, grúas móviles y grandes equipos remolcados.

3. Por lo que se refiere al transporte de cargas indivisibles, efectuadas por camiones que cumplan los requisitos relativos a las cabinas alargadas del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea, cuando la longitud sea superior a 12 m, véase el apartado 8, apartado 1, y cuando el exceso se deba únicamente a las cargas salientes, remítase a las normas establecidas en la Orden sobre transporte especial.

4. Por lo que se refiere al transporte de cargas indivisibles, efectuadas por camiones con semirremolques, que cumplan los requisitos relativos a las cabinas alargadas del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea, cuando la longitud supere los 17,88 m, véase el artículo 10, apartado 1, y cuando el exceso se deba únicamente a las cargas salientes, remítase a las normas establecidas en la Orden sobre transporte especial.

¹⁾ La presente Orden contiene disposiciones que transponen partes de la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), modificada por el Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para los vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 202), la Decisión (UE) 2019/984 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo en cuanto al plazo de aplicación de las normas especiales sobre la longitud máxima de cabinas que mejoran el rendimiento aerodinámico, la eficiencia energética y el rendimiento en materia de seguridad (DO L 164 de 20.6.2019, p. 30), y la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 115 de 6.5.2015, p. 1). La Orden contiene disposiciones que se han notificado como proyecto de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

5. Por lo que se refiere al transporte de cargas indivisibles, efectuadas por conjuntos de vehículos distintos de los automóviles y semirremolques, que cumplan los requisitos relativos a las cabinas alargadas del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea, cuando la longitud supere los 18,75 m, véase el artículo 11, apartado 1, y cuando el exceso se deba únicamente a las cargas salientes, remítase a las normas establecidas en la Orden sobre transporte especial.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «combustibles alternativos»: combustibles o fuentes de energía que sirven, al menos en parte, como sustitutos de las fuentes de petróleo fósil en el suministro de energía al transporte y que tienen el potencial de contribuir a su descarbonización y mejorar el rendimiento medioambiental del sector del transporte. Los combustibles alternativos figuran en el anexo 1;
- 2) «vehículo con combustible alternativo»: un vehículo de motor homologado de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y propulsado total o parcialmente por un combustible alternativo enumerado en el anexo 1;
- 3) «vehículos de emisión cero»: Un vehículo pesado de emisión cero, tal como se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (CE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 4) «transporte intermodal»:
 - a) transporte combinado, véase el artículo 1 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de uno o varios contenedores o cajas móviles con una longitud total de hasta 45 pies;
 - b) transporte por vías navegables interiores de uno o varios contenedores o cajas móviles con una longitud total de hasta 45 pies, siempre que el tramo inicial o final del viaje no supere los 150 km en el territorio de la Unión. Esta distancia de 150 km podrá superarse para llegar a la terminal de transporte adecuada más próxima para los servicios previstos, en los siguientes casos:
 - i) conjuntos de vehículos consistentes en un automóvil de dos ejes acoplado con un semirremolque de tres ejes o conjuntos de vehículos consistentes en un camión de tres ejes y un semirremolque de dos o tres ejes con un peso bruto real de hasta 40 000 kg;
 - ii) conjuntos de vehículos consistentes en un automóvil de dos ejes con un semirremolque de tres ejes que transporte, en el caso de transporte intermodal, uno o más contenedores o una o más cajas móviles con una longitud total de hasta 45 pies y un peso bruto real de hasta 42 000 kg, o conjuntos de vehículos consistentes en un automóvil de tres ejes con un semirremolque de dos o tres ejes que transporte, en el caso de transporte intermodal, uno o más contenedores o uno o más cajas móviles con una longitud total de hasta 45 pies y un peso bruto real de hasta 44 000 kg, cuando tales longitudes estén permitidas por el Estado miembro correspondiente;
 - iii) en el caso del transporte intermodal, la terminal de transporte adecuada más próxima que preste un servicio podrá estar situada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya cargado o descargado el envío;
- 5) «expedidor»: una entidad jurídica o una persona física o jurídica nombrada en el conocimiento de embarque o documento de transporte equivalente, como un conocimiento de embarque «directo», como expedidor, o en cuyo nombre o por cuya cuenta se ha concluido un contrato de transporte con la empresa de transporte;

6) «superestructuras de vehículos acondicionados»: una superestructura fija o móvil especialmente equipada para el transporte de cargas a temperatura controlada y cuyas paredes laterales, incluido el aislamiento, tienen un espesor mínimo de 45 mm;

7) «suspensión “apta para la carretera”»: suspensión neumática o equivalente según se establece en el anexo II de la Directiva 96/53/CE;

8) «tráfico internacional»: transporte que se lleva a cabo en Dinamarca, así como en otro país. Sin embargo, se considera que toda una combinación de semirremolques se encuentra en el tráfico internacional si el propio semirremolque lo está;

9) «dispositivo aerodinámico»: dispositivo o equipo trasero de un vehículo, diseñado para reducir la resistencia, y de conformidad con los requisitos del anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea.

Capítulo 2

Anchura del vehículo

Artículo 3. Un vehículo no podrá tener una anchura superior a 2,55 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

2. Sin embargo, un remolque acoplado a una motocicleta no podrá tener una anchura superior a 1,30 m.

3. En un ciclomotor de plataforma de tres ruedas, las cargas no podrán sobrepasar los laterales de la plataforma de base plana.

4. Además, un remolque que está sujeto a matriculación y acoplado a un automóvil no podrá tener una anchura superior a la anchura del automóvil tractor en más de 0,35 m en cada lado.

5. Un vehículo diseñado con un modo de trabajo y un modo de conducción, de forma que las partes salientes puedan desmontarse o retraerse, solo podrá conducirse mientras esté en el modo de conducción.

6. Sin embargo, la disposición del apartado 5 no se aplica:

1) al cruce o paso por una carretera o similar si la carretera solo se utiliza en una medida insignificante; o

2) a la conducción por carretera mientras el vehículo realiza una función laboral.

Artículo 4. Cuando circule con heno, paja o semillas sin trillar cargados sueltos o con un equipo motorizado, una herramienta de trabajo o un equipo remolcado específico para trabajos agrícolas, forestales o viales, la anchura tanto del vehículo tractor como del objeto remolcado podrá superar los 2,55 m. Sin embargo, la anchura solo podrá superar los 3,30 m si circula entre campo y granja, entre propiedades que posean conjuntamente el objeto remolcado o entre un parque de maquinaria agrícola y un cliente. Las normas establecidas en el artículo 3, apartados 5 y 6, se aplicarán *mutatis mutandis* a la conducción especificada en las frases primera y segunda.

2. Los tractores y los remolques de tractores podrán tener una anchura de hasta 3,00 m si la anchura de 2,55 m es superada únicamente por el montaje de las ruedas y los protectores de las ruedas. Dicho tractor o remolque solo podrá utilizarse para circular entre el campo y la granja, entre propiedades que posean conjuntamente los vehículos o entre un parque de maquinaria agrícola y un cliente. El tractor y el remolque del tractor también podrán conducirse hacia las inspecciones y desde ellas.

3. La policía podrá prohibir la conducción a que se refieren los apartados 1 y 2 cuando así lo justifiquen circunstancias especiales.

4. Las superestructuras de vehículos acondicionados podrán tener una anchura de hasta 2,60 m.
5. Un quitanieves podrá tener una anchura de hasta 3,50 m. El vehículo sobre el que se monte el quitanieves deberá estar marcado de conformidad con la Orden sobre disposiciones detalladas sobre las instalaciones y el equipamiento de los vehículos.
6. Los servicios de emergencia podrán transportar un bote salvavidas de hasta 3,30 m de ancho en un remolque acoplado a un vehículo todoterreno, aunque no cumpla lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4.
7. Los tractores y el equipo motorizado podrán arrastrar remolques tractores sin carga diseñados como tanques de compensación entre el campo y la granja con una anchura de hasta 3,30 m.

Artículo 5. Un conjunto de automóvil o vehículo, cuando el vehículo tractor sea un automóvil, deberá tener un radio de giro exterior de 12,50 m y un radio de giro interior de 5,30 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, punto 1.

2. Además, en los casos de automóviles o conjuntos de vehículos, en los que el vehículo tractor sea un automóvil, cuando el vehículo inicie tangencialmente el radio de giro descrito anteriormente en el apartado 1, ninguna parte podrá cruzar fuera de la tangente más de 0,60 m.

Artículo 6. La anchura de un vehículo o de una carga se mide sobre las partes salientes más largas, con las excepciones establecidas en la Orden sobre disposiciones detalladas sobre las instalaciones y el equipamiento de los vehículos, anexo 1, punto 3.02.001.

Artículo 7. Cuando se conduzca un vehículo ancho o una carga ancha por una carretera estrecha, deberá prestarse especial atención al resto del tráfico. El vehículo más ancho deberá, si es necesario, detenerse lo más a la derecha posible y permitir el paso de otros vehículos.

2. Cuando se circule con un equipo cuya anchura sea superior a 2,55 m (véase el artículo 4), se colocará un indicador claramente visible de hasta 1,00 m de altura en la parte del equipo más próxima al centro de la calzada si dicha parte del equipo tiene menos de 1,00 m de altura.

Capítulo 3

Longitud del vehículo

Artículo 8. Un vehículo de motor no podrá tener una longitud superior a 12,00 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 y en el artículo 9.

2. Un remolque acoplado a un automóvil no podrá tener una longitud superior a 12,00 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, punto 2.

3. Un remolque acoplado a una motocicleta no podrá tener una longitud superior a 2,50 m.

4. Las cargas transportadas en un ciclomotor de base plana de tres ruedas no podrán extenderse más allá de la parte delantera o trasera del vehículo.

5. Un camión que cumpla los requisitos de cabina alargada del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea podrá tener una longitud superior a 12,00 m.

Artículo 9. Un autobús con dos ejes no podrá tener una longitud superior a 13,50 m.

2. Un autobús con más de dos ejes no podrá tener una longitud superior a 15,00 m.

3. El uso de un autobús con una longitud superior a 12,00 m para servicios regulares locales o regionales, véanse las disposiciones pertinentes de la Ley de empresas de transporte, requiere la autorización previa o el permiso de las autoridades encargadas de las carreteras o de los propietarios de carreteras y puentes privados, así como de carreteras semiprivadas en el campo.

4. Un autobús articulado no podrá tener una longitud superior a 18,75 m, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6.

5. La longitud de los autobuses articulados compuestos por tres o más secciones rígidas podrá superar los 18,75 m.

6. El uso de un autobús articulado compuesto por tres o más secciones rígidas, con una longitud superior a 18,75 m, requiere la autorización previa o el permiso de las autoridades encargadas de las carreteras o de los propietarios de carreteras y puentes privados, así como de carreteras semiprivadas en el campo.

Artículo 10. Un conjunto de vehículos compuesto por un automóvil y un semirremolque no podrá tener una longitud superior a 17,88 m, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 6.

2. En el caso de los semirremolques, la distancia entre el eje del pivote y la parte trasera del semirremolque no podrá ser superior a 13,38 m y la distancia horizontal (radio) entre el eje del pivote de acoplamiento y cualquier punto de la parte delantera del semirremolque no podrá ser superior a 2,04 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3.

3. Los contratistas eléctricos y los fabricantes de mástiles o astas de bandera podrán transportar, utilizando vehículos con semirremolque, mástiles o astas de bandera de una longitud tal que el conjunto de vehículos cargados tenga una longitud de hasta 22,00 m.

4. En el caso de conjuntos de vehículos formados por un camión y un semirremolque con una grúa de carga que tenga una capacidad de elevación superior a 8 tm, la longitud permitida se incrementará en la longitud necesaria para la instalación de la grúa de carga. Sin embargo, el aumento de la longitud no podrá exceder de 0,62 m.

5. En el caso de conjuntos de vehículos formados por un camión con semirremolque, cuando el camión sea un vehículo de emisiones cero o utilice combustibles alternativos, véase el anexo 1, la longitud permitida se incrementará en la longitud necesaria para la tecnología de emisiones cero o el equipamiento necesario para el uso de combustibles alternativos. Sin embargo, el aumento de la longitud no podrá exceder de 0,62 m. 6. En el caso de los conjuntos de vehículos formados por un camión con semirremolque que cumplan los requisitos de cabina alargada del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea, estos podrán tener una longitud superior a 17,88 m.

Artículo 11. Los conjuntos de vehículos que no sean automóviles ni semirremolques no podrán tener una longitud superior a 18,75 m, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 9.

2. En el caso de los conjuntos de vehículos constituidos por camiones con remolques:

1) la distancia máxima medida paralelamente al eje longitudinal del conjunto de vehículos desde el punto exterior más adelantado de la zona de carga desde detrás de la cabina hasta el punto exterior más trasero del remolque no podrá exceder de 16,40 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, punto 3. En el caso de conjuntos de vehículos con una grúa de carga que tenga una capacidad de elevación superior a 8 tm, la longitud podrá aumentarse en la longitud necesaria para la instalación de la grúa de carga. Sin embargo, el aumento de la longitud no podrá exceder de 2,00 m;

2) la distancia máxima medida paralelamente al eje longitudinal del conjunto de vehículos desde el punto exterior más adelantado de la zona de carga desde detrás de la cabina hasta el punto exterior más trasero del remolque, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo tractor y la parte delantera del remolque no podrá exceder de 15,65 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, punto 4. Sin embargo, esto no se aplica a los conjuntos de vehículos diseñados específicamente para el transporte en automóvil.

3. Los contratistas eléctricos y los fabricantes de mástiles o astas de bandera podrán transportar, utilizando vehículos con remolque, mástiles o astas de bandera de una longitud tal que el conjunto de vehículos cargados tenga una longitud de hasta 22,00 m.

4. Los trenes de carretera formados por camiones con remolque, cuando el conjunto de vehículos esté diseñado específicamente para el transporte de vehículos (transporte de automóviles), podrán tener una longitud total en carga de hasta 20,75 m, siempre que:

1) solo se transporten vehículos;

2) el transporte disponga de una protección trasera antiempotramiento situada a no más de 0,45 m por encima del nivel de la carretera y a no más de 0,40 m por delante del punto más trasero del transporte; y

3) la protección trasera antiempotramiento consista en uno de los vehículos con los que está cargado el conjunto de vehículos, o consista en algún otro tipo de protección que tenga una altura mínima de 0,10 m.

5. En el caso de conjuntos de vehículos formados por camiones con remolques con una grúa de carga que tenga una capacidad de elevación superior a 25 tm, la longitud permitida del conjunto de vehículos se incrementará en la longitud necesaria para la instalación de la grúa de carga. Sin embargo, el aumento de la longitud no podrá exceder de 2,00 m.

6. En el caso de conjuntos de vehículos compuestos por camiones con remolques que cumplan los requisitos de cabina alargada del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión Europea, estos podrán tener una longitud superior a 18,75 m.

7. En el caso de conjuntos de vehículos constituidos por un tractor y uno o dos remolques, o un tractor y una pieza de equipo remolcado, cuya anchura no exceda de 3,00 m, la longitud no podrá exceder de 22,00 m. Sin embargo, la longitud solo podrá superar los 18,75 m si se conduce entre campo y granja, entre propiedades que poseen conjuntamente el conjunto de vehículos, o entre un grupo de maquinaria agrícola y un cliente, y solo si la longitud total de la superficie de carga no supera los 15,65 m.

8. En el caso de los conjuntos de vehículos constituidos por un tractor o un equipo de motor con un remolque, la longitud no podrá ser superior a 22,00 m. Sin embargo, la longitud solo podrá superar los 18,75 m si se conduce entre el campo y la granja, entre propiedades que poseen conjuntamente el conjunto de vehículos, o entre un parque de maquinaria agrícola y un cliente, y solo si se transporta una herramienta de trabajo asociada al funcionamiento del vehículo tractor.

9. En el caso de conjuntos de vehículos consistentes en cosechadoras o hileras combinadas y un remolque con plataforma de corte, la longitud podrá ser de hasta 25,00 m pero no superior a 25,00 m si el remolque:

1) dispone de un mínimo de dos ejes;

2) dispone de dirección forzada en todos los ejes; y

3) su conducción se realiza de acuerdo con el apartado 8, frase segunda.

Artículo 12. La longitud de un vehículo o conjunto de vehículos se mide sobre las partes salientes más alejadas de la parte delantera y trasera y, en los vehículos acoplados, durante la extensión completa del acoplamiento, con las excepciones establecidas en la Orden sobre disposiciones detalladas sobre las instalaciones y el equipamiento de los vehículos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.

2. La distancia entre el borde trasero del vehículo tractor y el borde delantero de la zona de carga o superestructura del remolque, o equipo remolcado sujeto a matriculación, no podrá ser superior a 2,00 m.

3. Las carretillas elevadoras montadas en la parte trasera (carretillas elevadoras montadas en camiones) se consideran cargas. Los camiones, los conjuntos de vehículos formados por camión y remolque, y los conjuntos de vehículos formados por camión y semirremolque, podrán llevar una carretilla elevadora montada en camión, que deberá montarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante de la carretilla elevadora montada en camión. Durante el transporte, se cumplirán las siguientes condiciones:

1) deberá existir una protección trasera antiempotramiento de acuerdo con las normas de la Orden sobre disposiciones detalladas sobre las instalaciones y el equipamiento de los vehículos. Si la distancia medida desde el nivel de la carretera hasta el borde inferior del punto más trasero de la carretilla elevadora no supera los 0,55 m medidos con el peso en vacío del conjunto de vehículos y con cualquier *bogie* bajado, entonces la carretilla elevadora sobre camión cumple los requisitos de protección trasera antiempotramiento.

2) La carretilla elevadora deberá:

a) estar en posición de transporte (las ruedas más traseras deberán girarse perpendicularmente a la dirección de marcha);

b) estar provista de reflectores y placas de señalización trasera de acuerdo con las normas para el vehículo de transporte; y

c) estar provista de luces de gálibo y de señalización conectadas a las luces del vehículo de transporte.

3) No se utilizarán las luces de gálibo de la carretilla elevadora y se retirará o cubrirá la señalización de vehículo lento (triángulo rojo reflectante).

4. La medición de la longitud, véase el apartado 1, no incluye una carretilla elevadora montada sobre camión si no sobresale hacia atrás más de 1,50 m, aunque sin superar una longitud máxima permitida de un conjunto de vehículos de 18,50 m para conjuntos de vehículos formados por camión y semirremolque, o de 20,75 m para conjuntos de vehículos formados por camión y remolque.

Capítulo 4

Altura del vehículo

Artículo 13. Un vehículo no podrá tener una altura superior a 4,00 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. Los autobuses y camiones y sus remolques no podrán tener una altura superior a 4,10 m.

3. Independientemente de la altura del vehículo y de acuerdo con el artículo 84, apartado 2, de la Ley de tráfico por carretera, el conductor está obligado —cuando circule bajo tendidos eléctricos y pasos subterráneos y similares— a asegurarse de que el paso podrá efectuarse sin crear molestias o peligros para el tráfico.

Artículo 14. La altura se mide verticalmente desde el nivel llano de la calzada hasta la parte saliente más alta, con las excepciones establecidas en la Orden sobre disposiciones detalladas sobre las instalaciones y el equipamiento de los vehículos.

Capítulo 5

Carga del eje del vehículo

Artículo 15. Un vehículo de motor con ruedas sobre las que se montan neumáticos no podrá circular por carretera si la presión transferida a la carretera por las ruedas de un eje (carga por eje) supera los 10 000 kg.

2. Un vehículo de motor en el que el eje motriz tenga neumáticos gemelos y una suspensión «apta para carretera» deberá tener una carga sobre el eje motriz no superior a 11 500 kg.

3. En un vehículo de motor, la carga total por eje en un grupo de dos ejes no podrá superar:

1) los 19 000 kg si la distancia entre los dos ejes es inferior a 2,00 m pero de al menos 1,30 m y el eje motriz también tiene neumáticos gemelos; y

a) suspensión «apta carretera»; o

b) las cargas reales por eje de los ejes individuales no excedan de 9 500 kg;

2) los 18 000 kg si la distancia entre los dos ejes es inferior a 1,80 m pero al menos 1,30 m;

3) los 16 000 kg si la distancia entre ellos es inferior a 1,30 m pero al menos 1,00 m; o

4) los 11 500 kg si la distancia entre ellos es inferior a 1,00 m.

4. En un vehículo de motor, la carga total por eje en un grupo de tres ejes no podrá superar los 24 000 kg. Si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,30 m, la carga total por eje no podrá exceder de 22 000 kg.

5. A efectos del cálculo de la carga por eje, los ejes que estén a menos de 1,00 m de distancia entre sí se considerarán un solo eje.

6. En el caso de los vehículos de motor con ruedas motrices, al menos el 20 % del peso bruto real del vehículo se apoyará en las ruedas motrices del vehículo. No obstante, en el caso de las motocicletas y ciclomotores, el 25 % del peso bruto real del vehículo se basará en las ruedas motrices del vehículo. En el caso de los automóviles, este 20 % se colocará en las ruedas delanteras dirigidas.

Artículo 16. Los remolques acoplados a un vehículo de motor y que tengan ruedas sobre las que se monten neumáticos no podrán circular por carretera si la presión transferida a la carretera por las ruedas de un eje (carga por eje) supera los 10 000 kg.

2. En un remolque, la carga total por eje en un grupo de dos ejes no podrá exceder:

1) los 18 000 kg si la distancia entre los dos ejes es inferior a 1,80 m pero al menos 1,30 m;

2) los 16 000 kg si dicha distancia es inferior a 1,30 m pero al menos 1,00 m; o

3) los 11 000 kg si dicha distancia es inferior a 1,00 m.

3. En un remolque, la carga total por eje en un grupo de tres ejes no podrá superar los 27 000 kg. No obstante, la carga por eje no podrá exceder de 24 000 kg si:

1) la distancia entre el primer y el último eje del grupo del eje es inferior a 2,80 m; o

2) si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,30 m; pero:

a) los 22 000 kg si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,30 m pero al menos 1,00 m; y

b) los 21 000 kg si la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,00 m.

4. En un remolque, la carga máxima total por eje en un grupo de cuatro ejes o más no podrá superar los 30 000 kg, aunque 24 000 kg si la distancia entre dos ejes es inferior a 1,30 m.

5. A efectos del cálculo de la carga por eje en grupos de ejes distintos de los especificados en los apartados 2 y 3, los ejes que estén a menos de 1,00 m de distancia entre sí se considerarán un solo eje.

Artículo 17. En el caso de los semirremolques y los equipos remolcados con pivote de acoplamiento, la carga total por eje no podrá exceder de 30 000 kg.

Artículo 18. Los vehículos con rodillos no podrán circular por carretera si la presión sobre la zona de contacto entre el rodillo y la carretera supera los 10 kg/mm de la anchura de la zona de contacto.

2. Si el diámetro exterior del rodillo es inferior a 0,50 m, la presión admisible se reduce en función de la relación entre el diámetro real y un diámetro de 0,50 m.

Artículo 19. En el caso de vehículos que circulen total o parcialmente sobre orugas, la presión sobre un rodillo de oruga no podrá superar los 1 500 kg.

2. Si la anchura de la vía es inferior a 0,35 m, la presión admisible se reduce de acuerdo con la relación entre la anchura real y la anchura de 0,35 m.

Artículo 20. Un vehículo matriculado u homologado no podrá cargarse con una carga por eje mayor que aquella para la que esté matriculado u homologado. Si el vehículo no está homologado ni matriculado, no podrá cargarse con una carga por eje o por vía superior a la técnicamente admisible por el fabricante del vehículo.

Artículo 21. La Dirección de Carreteras de Dinamarca podrá, tras mantener conversaciones con las autoridades encargadas de las carreteras competentes o los propietarios de carreteras y puentes privados, así como de carreteras semiprivadas en el campo, eximir del cumplimiento de las normas sobre carga máxima por eje permitida para que los servicios de emergencia y similares puedan retirar los vehículos averiados.

Capítulo 6

Peso bruto

Artículo 22. Un vehículo de motor con ruedas sobre las que estén montados los neumáticos no podrá circular por carretera si el peso bruto real del vehículo supera la suma de las cargas por eje admisibles para los vehículos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. El peso bruto real no podrá exceder de:

1) en el caso de un vehículo de motor con dos ejes, excluidos los autobuses: 18 000 kg;

2) en el caso de un camión con dos ejes que formen parte de un conjunto de vehículos: 20 000 kg;

- 3) para un camión con dos ejes y que utilice combustibles alternativos, véase el anexo 1, y que no forme parte de un conjunto de vehículos, el peso máximo en carga admisible se incrementa en el peso adicional requerido para la tecnología de combustible alternativo, aunque no más de 1 000 kg. Para los vehículos de emisiones cero con dos ejes y que no formen parte de un conjunto de vehículos, el peso admisible se incrementa en el peso adicional de la tecnología de emisiones cero, aunque no más de 2 000 kg;
- 4) para un autobús con dos ejes: 19 500 kg;
- 5) para un vehículo de motor con tres ejes: autobús articulado 28 000 kg, otros vehículos 24 000 kg, pero 26 000 kg si el eje motor del vehículo tiene neumáticos gemelos, y:
- a) suspensión «apta carretera»; o
- b) ninguno de los ejes del vehículo tiene una carga por eje superior a 9 500 kg;
- 6) en el caso de los vehículos con arreglo al punto 5, el peso máximo en carga autorizado se incrementa con el peso adicional requerido para la tecnología de combustible alternativo, véase el anexo 1, hasta 1 000 kg;
- 7) en el caso de los vehículos con arreglo al punto 5, el peso máximo en carga autorizado se incrementa con el peso adicional de la tecnología de emisiones cero, aunque no más de 2 000 kg;
- 8) en el caso de un vehículo de motor con cuatro ejes:
- a) 36 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de al menos 6,40 m, o si los dos ejes delanteros son dirigidos y la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de 5,50 m como mínimo;
- b) 34 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de al menos 6,40 m, o si los dos ejes delanteros están dirigidos y la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 5,00 m y 5,49 m;
- c) sin embargo, 29 500 kg para otros vehículos de motor con cuatro ejes y 34 000 kg para los autobuses articulados;
- 9) en el caso de un vehículo de motor con cinco o más ejes:
- a) 42 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo es de al menos 7,40 m;
- b) 40 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 6,80 m y 7,39 m;
- c) 36 000 kg si la distancia entre el eje delantero y el eje trasero del vehículo está entre 5,50 m y 6,79 m;
- d) sin embargo, 32 000 kg en el caso de los demás vehículos de motor con cinco o más ejes;
- 10) en el caso de un remolque acoplado a un automóvil, que no sea un remolque de barra rígida o un remolque con pivote de acoplamiento, con tres o más ejes: 27 000 kg;
- 11) en el caso de un remolque acoplado a un automóvil, que no sea un remolque con barra rígida o un remolque con pivote de acoplamiento, con cuatro o más ejes, de los cuales los dos ejes delanteros sean direccionales y estén a una distancia inferior a 1,80 m, o cuando el *bogie* trasero tenga una carga total admisible por eje que no supere el 70 % del peso máximo en carga autorizado: 32 000 kg;
- 12) en el caso de los remolques acoplados a motocicletas: 200 kg;
- 13) en el caso de conjuntos de vehículos con siete o más ejes y compuestos por automóviles con remolques sujetos a matriculación: 56 000 kg;
- 14) en el caso de conjuntos de vehículos de seis ejes compuestos por un camión de cuatro ejes y un remolque sujeto a matriculación: 52 000 kg;

15) en el caso de conjuntos de vehículos de seis ejes compuestos por un camión de tres ejes y un remolque sujeto a matriculación: 53 000 kg;

16) en el caso de conjuntos de vehículos de cinco ejes compuestos por un camión con remolque sujetos a matriculación: 47 000 kg;

17) en el caso de otros conjuntos de vehículos: 44 000 kg;

3. El apartado 1 no se aplica a los semirremolques o remolques con un pivote de acoplamiento o remolques rígidos. En el caso de estos vehículos, solo se aplicarán las normas sobre la carga por eje y el peso bruto real de los conjuntos de vehículos.

4. A efectos del cálculo del peso bruto, se considerarán un solo eje dos ejes inferiores a 1,00 m separados entre sí.

5. En el caso de conjuntos de semirremolques con cinco o más ejes, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del semirremolque deberá ser de al menos 2,50 m. Sin embargo, esta distancia deberá ser de al menos 3,00 m si el semirremolque tiene tres ejes y la distancia entre dos ejes cualesquiera es inferior a 1,10 m.

6. En el caso de conjuntos de semirremolques con un peso bruto real superior a 44 000 kg, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del semirremolque deberá ser de al menos 3,00 m.

7. En el caso de conjuntos de vehículos formados por camiones con remolque, la distancia entre el eje trasero del vehículo y el eje delantero del remolque no podrá ser inferior a 3,00 m, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, punto 3, y apartados 8 y 9.

8. En el caso de conjuntos de vehículos de cinco ejes con un peso bruto real superior a 46 000 kg, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del remolque no podrá ser inferior a 3,50 m.

9. En el caso de conjuntos de vehículos de seis ejes con un peso bruto real superior a 50 000 kg, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del remolque no podrá ser inferior a 3,50 m.

10. En el caso de conjuntos de vehículos formados por camiones con remolques de barra rígida o camiones y semirremolques, y con un peso bruto real total superior a 54 000 kg, la distancia entre el eje trasero del vehículo tractor y el eje delantero del remolque no podrá ser inferior a 4,00 m.

Artículo 23. En el caso de un remolque remolcado por un automóvil con un peso máximo en carga autorizado no superior a 3 500 kg, el peso bruto real y, en el caso de los semirremolques y remolques rígidos con barra, la carga real total por eje, no podrá, sin embargo, ser superior a:

1) el peso máximo en carga admisible del vehículo tractor, si el remolque tiene frenos de servicio; y

2) el 50 % del peso del peso en vacío del vehículo tractor, si el remolque no tiene frenos de servicio.

2. Sin embargo, en el caso de remolques con frenos de servicio y remolcados por vehículos todoterreno según la definición de la Directiva 2007/46/CE, el peso máximo en carga autorizado es de 1,5 veces el peso máximo en carga autorizado del vehículo tractor. No obstante, el peso máximo en carga admisible y, en el caso de los semirremolques y remolques de barra rígida, la carga total por eje, no podrá superar los 3 500 kg.

Artículo 24. En el caso de un remolque sujeto a matriculación y remolcado por un automóvil con un peso máximo en carga autorizado superior a 3 500 kg, el peso bruto real y, en el caso de los semirremolques y

remolques, la carga real total por eje, no podrá, sin embargo, ser superior a 1,5 veces el peso máximo en carga autorizado del vehículo tractor.

2. Al menos el 20 % del peso bruto real del conjunto de vehículos se apoyará en las ruedas motrices del vehículo.

Artículo 25. En el caso de los remolques acoplados a motocicletas o ciclomotores, el peso bruto real no podrá superar el 50 % del peso sin carga de la motocicleta o ciclomotor, respectivamente.

Artículo 26. En un conjunto de vehículos remolcado por un tractor sujeto a matriculación, al menos el 20 % del peso bruto real del conjunto de vehículos se basará en las ruedas motrices del tractor.

2. Además, al menos el 50 % del peso bruto real del conjunto de vehículos se apoyará en las ruedas de frenado del vehículo.

3. El apartado 1 no se aplica a los conjuntos de vehículos con equipos remolcados que no están sujetos a matriculación.

Artículo 27. En un conjunto de vehículos remolcado por un tractor o un equipo de motor no sujeto a matriculación, al menos el 50 % del peso bruto real del conjunto de vehículos se apoyará en las ruedas de frenado.

Artículo 28. En los conjuntos de vehículos con equipos remolcados que no estén sujetos a matriculación y cuando el vehículo tractor tenga un peso máximo autorizado en carga superior a 3 500 kg, el peso del equipo remolcado y, para el equipo remolcado, un pivote de acoplamiento o un remolque rígido con barra, la carga total por eje no podrá superar, no obstante, el peso bruto real del vehículo tractor, a menos que el equipo remolcado tenga frenos.

Artículo 29. Los vehículos con rodillos no podrán circular por carretera si el peso bruto real del vehículo o conjunto de vehículos supera los 15 000 kg más 250 kg por cada 0,20 m completo en el que la distancia entre el primer y el último eje del vehículo o conjunto de vehículos sea superior a 2,50 m.

Artículo 30. En el caso de los vehículos que circulan total o parcialmente sobre orugas, el peso no podrá superar los 4 000 kg por m de distancia entre el rodillo de oruga delantero y trasero y el peso bruto no podrá superar los 16 000 kg.

Artículo 31. Un vehículo o un conjunto de vehículos no podrá cargarse con más peso, incluido el peso del conjunto de vehículos, que aquel para el que está matriculado u homologado. Además, si el vehículo no está homologado ni matriculado, no podrá cargarse con más peso que el técnicamente admisible por el fabricante del vehículo.

2. Asimismo, en el caso de los conjuntos de vehículos, el peso real no podrá superar la suma del peso bruto matriculado u homologado de los vehículos, aunque, en el caso de los semirremolques y los remolques rígidos con barra, se utilice la carga total por eje matriculada u homologada. Si un vehículo que forma parte de un conjunto de vehículos no está matriculado u homologado, se utilizará en su lugar el peso máximo en

carga técnicamente admisible según el fabricante del vehículo, aunque para los semirremolques y los remolques rígidos con barra se utilizará la carga total por eje matriculada u homologada.

3. Sin embargo, el peso admisible según el apartado 2 no podrá ser motivo de excepción a los límites del peso bruto establecidos de otra manera en la presente Orden.

Artículo 32. La Dirección de Carreteras de Dinamarca podrá, tras mantener conversaciones con las autoridades encargadas de las carreteras competentes o los propietarios de carreteras y puentes privados, así como de carreteras semiprivadas en el campo, eximir del cumplimiento de las normas sobre el peso máximo en carga admisible para que los servicios de emergencia y similares puedan retirar los vehículos averiados.

Capítulo 7

Tráfico internacional

Artículo 33. Los vehículos de tráfico internacional podrán tener una carga por eje de conducción de hasta 11 500 kg, independientemente de que no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 2, relativo a los neumáticos gemelos y a la suspensión «apta para la carretera».

2. Los automóviles de tres ejes, excepto los autobuses articulados, en el tráfico internacional podrán tener un peso bruto real de hasta 25 000 kg, independientemente del incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, punto 5, relativas a los neumáticos gemelos, la suspensión «apta para la carretera» o la carga por eje.

Capítulo 8

Expedidor

Artículo 34. En caso de transporte por carretera de contenedores o cajas móviles en tráfico internacional, el expedidor deberá entregar al transportista al que confíe el transporte de un contenedor o caja móvil una declaración en la que se indique el peso del contenedor o caja móvil transportado.

2. El transportista facilitará al conductor el acceso a toda la documentación pertinente proporcionada por el expedidor.

3. La declaración del expedidor, véase el apartado 1, se llevará a cabo en el viaje y, previa solicitud, se presentará a la policía, posiblemente en formato electrónico. Se considera que una carta de porte CMR cumplimentada es suficiente.

Capítulo 9

Uso de dispositivos aerodinámicos

Artículo 35. Los camiones, autobuses o sus remolques equipados con dispositivos aerodinámicos que puedan desmontarse o replegarse solo podrán circular por autopistas y vías rápidas cuando los dispositivos aerodinámicos estén en posición activa.

Capítulo 10

Dispensación y derecho de recurso

Dispensas

Artículo 36. La Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca podrá, en casos especiales, renunciar a las disposiciones de la presente Orden, cuando se considere compatible con las consideraciones en las que se basan las disposiciones pertinentes, incluidas las normas internacionales en este sector.

Derecho de recurso

Artículo 37. Los recursos contra las decisiones adoptadas por la Autoridad de Tráfico por Carretera de Dinamarca en virtud de la presente Orden no podrán presentarse ante el Ministro de Transporte, Construcción y Vivienda ni ante ninguna otra autoridad administrativa, véase la Orden sobre las funciones, facultades y derecho de recurso y las notificaciones de determinados reglamentos de la Autoridad de Aviación Civil y Ferrocarriles de Dinamarca y de la Agencia de la Construcción y la Propiedad de Dinamarca.

Capítulo 11

Sanciones

Artículo 38. Las infracciones de las siguientes disposiciones se castigarán con multas: artículo 3 apartados 1 a 5, artículo 4, apartado 1, frases segunda y tercera, artículo 4, apartado 2, y apartados 5 a 7, artículo 5, artículos 7 a 11, artículo 12, apartados 2 a 4, artículo 13, apartados 1 y 2, artículo 15, apartados 1 a 4 y 6, artículo 16, apartados 1 a 4, artículos 17 a 20, artículo 22, apartados 1 a 2, y 5 a 10, artículos 23 a 25, artículo 26, apartados 1 y 2, artículos 27 a 31, artículos 33 a 34, y artículo 35. Lo mismo se aplica a la conducción en violación de las circunstancias en las que o cuando la conducción está prohibida en virtud del artículo 4, apartado 3. El expedidor también será sancionado con multas cuando falte la información especificada en el artículo 34 o sea incorrecta y los pesos del vehículo o conjunto de vehículos superen las disposiciones del capítulo 6.

2. La infracción de las condiciones para el permiso en virtud de los artículos 21 y 32 se castigará con multas según el artículo 118, apartado 1, punto 2, de la Ley de tráfico por carretera.

3. Por la violación de los capítulos 5, 6 y 7, así como por la violación de las disposiciones transitorias, en virtud del artículo 118, apartado 14, de la Ley de tráfico por carretera, el propietario o el operador del vehículo es responsable de las multas, incluso si la violación no podrá imputarse a la persona en cuestión como intencionada o negligente.

4. La violación del permiso concedido por las autoridades encargadas de las carreteras o los propietarios de carreteras y puentes privados, así como de carreteras semiprivadas en el campo, en relación con el artículo 9, apartados 3 y 6, se castigará con multas.

5. Las entidades, etc., (personas jurídicas) podrán estar sujetas a responsabilidad penal de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

Capítulo 12

Entrada en vigor

Artículo 39. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

2. Queda derogada la Orden n.º 1497, de 1 de diciembre de 2016, sobre anchura, longitud, altura, peso y carga por eje máximos de los vehículos.

Artículo 40. Un remolque de barra rígida con tres ejes con una distancia de al menos 1,00 m entre sí podrá tener una carga total por eje no superior a 24 000 kg si el vehículo se matriculó antes del 1 de agosto de 2014.

2. Los siguientes vehículos, si se matricularon antes del 15 de septiembre de 1997, y los conjuntos de vehículos si al menos uno de los vehículos se matriculó antes del 15 de septiembre de 1997, podrán seguir utilizándose:

1) automóviles y conjuntos de vehículos cuando el vehículo tractor sea un automóvil y el conjunto de automóvil o vehículo no cumpla la disposición del artículo 5, apartado 1;

2) remolques acoplados a automóviles, cuando el remolque no cumpla la disposición del artículo 8, apartado 2, siempre que el peso máximo en carga autorizado del remolque sea superior a 3 500 kg;

3) conjuntos de vehículos constituidos por camiones con remolques que no cumplan lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, punto 1, y en el artículo 22, apartado 7;

4) conjuntos de vehículos formados por camiones con remolques que no cumplan la disposición del artículo 11, apartado 2, punto 2, siempre que la suma total de las longitudes exteriores del camión y de la zona de carga del remolque (desde la parte trasera de la cabina) no supere los 15,65 m.

3. Podrán seguir utilizándose semirremolques matriculados antes del 28 de noviembre de 1989 y que no cumplan lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, siempre que la longitud del semirremolque no supere los 13,60 m.

Anexo 1

Combustibles alternativos:

a) electricidad consumida en todo tipo de vehículos eléctricos;

b) hidrógeno;

c) gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa (gas natural comprimido – GNC) y en forma licuada (gas natural licuado – GNL);

d) gas licuado (GLP);

e) energía mecánica procedente del almacenamiento a bordo/fuentes a bordo, incluido el calor residual.